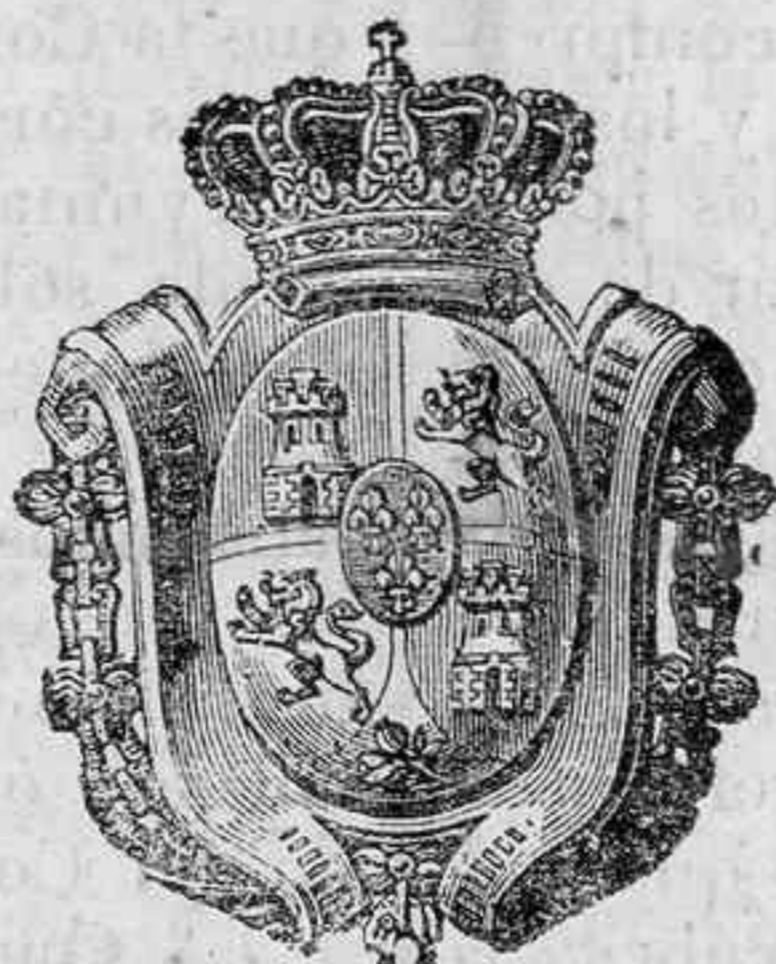


Este Periódico se publica los LUNES,  
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada  
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs.  
anticipados en cada trimestre; 9 rs.  
en cada mes los particulares de esta  
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco  
de porte.



No se admitirán avisos ni otros docu-  
mentos particulares que no vengan  
firmados por el SR. JEFE POLÍTICO  
de esta provincia y francos de porte,  
ni se servirá ninguna reclamación que  
no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 161.

Real orden dictando reglas acerca del modo con  
que deben considerarse los Maestros examinados  
en anteriores épocas con títulos de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> clase.

*Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y  
Obras públicas, con fecha 15 de octubre último,  
se me ha dirigido la real orden del día 12 del mismo,  
cuyo literal contesto es como sigue:*

En vista de una consulta dirigida á este Ministe-  
rio por el Gefe político de Búrgos, relativa á dife-  
rentes dudas que la Comision superior de Instruc-  
cion primaria de la provincia encuentra para lle-  
var á cumplido efecto las disposiciones adoptadas  
por real orden de 24 de julio último, atendiendo  
á que aquellas dudas provienen principalmente de  
la situacion incierta que tienen los Maestros que  
examinados en anteriores épocas solo obtuvieron  
títulos de tercera y cuarta clase; considerando que  
por el artículo 7.<sup>o</sup> de la ley de 21 de julio de 1838,  
se previene que todo pueblo que llegue á cien ve-  
cinos ha de sostener escuela primaria elemental  
completa, y que el título de tercera ó cuarta clase  
no es ni puede ser suficiente para enseñar en tales  
establecimientos; conviniendo por último adoptar  
una medida por la cual se fije de una manera defi-  
nitiva y clara la suerte de los referidos Maestros,  
la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.<sup>o</sup> Que á los Maestros existentes, cuyos títulos,  
siendo de tercera y cuarta clase, espresen que no  
les fué conferido otro superior, por faltarle la edad  
necesaria, se les espida desde luego el título de  
Maestro elemental sin mas trámites que la presen-  
tacion del título antiguo y de la partida de bautis-  
mo, y el abono de cien reales vellon para los gas-  
tos indispensables.

2.<sup>o</sup> Que á los demas Maestros de estas clases se  
conceda un término de seis meses para que se pre-  
paren á ser examinados de las materias que compo-

nen la instruccion elemental.

3.<sup>o</sup> Que para este objeto se les admita gratis en  
las enseñanzas de las escuelas normales.

4.<sup>o</sup> Que en el mes de junio del año próximo  
venidero de 1850 se celebren exámenes extraordi-  
narios en todas las Capitales de provincia ante una  
Comision formada como se han formado hasta aho-  
ra las de exámenes ordinarios.

5.<sup>o</sup> Que á los Maestros que resulten aprobados  
se les espida el título de instruccion elemental  
completa sin exigirles pago de derechos y abonando  
solo cien reales por razon de gastos indispen-  
sables.

Y 6.<sup>o</sup> Que los que fueren reprobados ó no se  
presenten á exámen, queden incapacitados para el  
ejercicio de la enseñanza en pueblos mayores de  
cien vecinos.— Y lo traslado á V. S. para los efec-  
tos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el presente  
Boletin para el debido conocimiento de los habitan-  
tes de esta provincia. Cáceres 20 de diciembre de  
1849.—Antonio Alegre Dolz.*

CIRCULAR NUMERO 162.

Real orden encargando no se usen otros libros de  
texto para la enseñanza pública que los señalados  
por el Gobierno.

*Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y  
Obras públicas con fecha 21 de noviembre último  
se me dice de real orden lo siguiente:*

De los partes, reclamaciones y quejas que exis-  
ten en este Ministerio, resulta que, sin embargo de  
haberse circulado con real orden de 30 de junio  
de 1848, las listas de las obras que deben servir de  
texto en las escuelas primarias, subsiste en muchas  
de ellas el abuso que se trató de corregir por aque-  
lla real disposicion, ya porque los Maestros se valen  
de obras que no han sido señaladas por el Gobirno,  
y ya porque los mismos y las Comisiones locales  
descuidan la vigilancia que deben ejercer para que  
los alumnos se provean de aquellos libros y no  
de otros; enterada la Reina (Q. D. G.) y persuadi-  
da de que tal abuso puede ocasionar graves perjui-

cios á la enseñanza, ha tenido por conveniente mandar:

1.º Que en las escuelas de instruccion primaria, no se usen para testo otros libros que los comprendidos en las listas de 30 de junio de 1848 y los que con posterior fecha hayan sido aprobados por el Gobierno; pudiendo los Maestros designar de entre ellos los que estimen preferibles, y cuidando de que todos los alumnos los adquieran oportunamente.

2.º Que al comenzar el estudio de cualquiera materia, presente todo alumno el libro señalado; y que en su primera hoja escriba el Profesor el nombre y apellido de aquel, y el número que tenga en la lista de su clase, poniendo su rúbrica á continuacion.

3.º Que el Maestro vigile para que sus discípulos conserven los libros de testo y adopte las medidas oportunas para que se provean de ellos los que no los tuvieren, pasando aviso á sus padres, tutores ó encargados.

4.º Que donde era costumbre, ó esté mandado que los Ayuntamientos provean de libros á los niños pobres, se elijan solo de los aprobados por el Gobierno, recomendándose muy particularmente á las Corporaciones municipales adopten este medio eficaz de difundir la ilustracion entre las clases menesterosas.

5.º Que las Comisiones superiores y locales, y los Inspectores de instruccion primaria vigilen cuidadosamente la ejecucion de estas reglas, escitando el celo de los Ayuntamientos, de los Maestros y de los padres ó tutores de los niños interesados.

*Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín, para inteligencia de todos y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Maestros de esta provincia. Cáceres 20 de diciembre de 1849. —Antonio Alegre Dolz.*

#### CIRCULAR NUMERO 163.

Real orden declarando el derecho que los Mineros deben tener en los montes, para la fundicion de minerales.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 8 de noviembre último la real orden siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Ciudad-Real lo que sigue:—El Ayuntamiento de Mestanza, con fecha 12 de julio de 1847, hizo presente á S. M. que á instancia de la empresa que beneficia el escorial plomizo titulado Rico, existente en el sitio llamado Robledillo, término de su jurisdiccion, y autorizado competentemente al efecto, contrató con aquella la fabricacion de carbon de brezo y leñas bajas de los montes del pueblo, cuyo pago no ha verificado la empresa á consecuencia de haberse prevenido al Ayuntamiento por ese Gobierno político que no la exijiera derechos de ninguna clase, fundandose en que siendo los montes de comun aprovechamiento, la ley de Minas concede á los mineros los mismos derechos que á los vecinos de los pueblos respectivos donde aquellas radican. Con este motivo, y en el concepto de que las compañías mineras no tienen tales facultades

para disfrutar libremente los montes municipales, ni los fondos públicos la obligacion de satisfacer los gastos que ocasiona la vigilancia é intervencion que la Corporacion municipal ha debido ejercer en las cortas de las leñas, descepes y carboneos, el Ayuntamiento quejándose de la providencia referida, solicita su revocacion á fin de que la empresa le indemnice de los gastos causados con aquel objeto, y le satisfaga el importe de los carbones fabricados y que fabrique en lo sucesivo con destino á sus operaciones metalúrgicas. En su vista, con presencia del espediente instruido acerca del particular, y oido el dictámen de la Seccion de Gobierno del Consejo Real; considerando,

1.º Que por el artículo 21 de la ley de 4 de julio de 1825 se concedia á los dueños de las oficinas de beneficio los mismos derechos que á los vecinos de los pueblos donde estas se establezcan en cuanto al uso y aprovechamiento de leñas, madera y carbon de los bosques y montes, con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos.

2.º Que con arreglo á esta disposicion el derecho de los vecinos, con el que se equipara el de los mineros, queda limitado á lo que las leyes, ordenanzas municipales ó acuerdos de los Ayuntamientos determinen acerca de este punto.

3.º Que el derecho al uso de leñas, madera y carbon, por el mismo significado jurídico de la palabra no puede entenderse sino al disfrute de aquellos efectos en cuanto baste para cubrir las necesidades habituales y domésticas de los vecinos, no pudiéndose admitir de ninguna manera la interpretacion de que un vecino que ejerce alguna industria, aunque sea la misma, tiene derecho á aprovecharse de las leñas y carbon que necesite para llevar á cabo su empresa, puesto que en tal caso destruiria en poco tiempo dilatados bosques, privando á los demas vecinos de los medios de surtirse de dichos artículos, á los cuales tienen indisputablemente el mismo derecho.

4.º Que si á los mineros se les concediera el derecho de explotar los montes comunes, con destino al consumo de sus fábricas, sería una verdadera espropiacion de la propiedad comunal sin justificar la causa de utilidad pública y sin seguir los trámites, prescritos por la ley de 17 de julio de 1836.

Y 5.º Que aun en el caso de que legalmente se hubiera declarado la mencionada fábrica de fundicion obra de utilidad pública para el efecto de aprovecharse de las leñas, maderas y carbon de los montes del comun de Mestanza, á este aprovechamiento habria de haber precedido la correspondiente indemnizacion sin que bajo ningun título haya podido nunca concederse gratuitamente semejante aprovechamiento, como indebidamente se acordó por el Gefe político que lo era entonces de esa provincia: por tales razones, conformándose S. M. con el dictámen de la espresada Seccion del Consejo Real, se ha servido declarar y resolver:

1.º Que el artículo 21 del real decreto de 4 de julio de 1825, no daba derecho á los dueños de la referida oficina de fundicion de minerales, sino al uso y aprovechamiento de los montes comunes de Mestanza en los mismos términos que los disfruta cualquier otro vecino del pueblo, atendiéndose á las ordenanzas municipales y acuerdos del Ayuntamiento.

2.º Que la concesion hecha por el referido Gefe

político á los dueños de aquella fundicion para aprovecharse gratuitamente del carbon de brezo y leñas bajas de los montes de Mestanza fué ilegal é infundada; y en su consecuencia, no solo deben aquellos abstenerse de proseguir usando de tal autorizacion, sino que deben reintegrar al Ayuntamiento del mismo pueblo del valor de las leñas, maderas y carbon de que se hayan utilizado en virtud de dicha concesion.

Y 3.º Que la Corporacion municipal delibere y acuerde lo conveiente acerca del destino que haya de darse al importe de dicho reintegro, con sujecion á lo que previene la ley de 8 de enero de 1845 y aconseje la equidad y conveniencia, para resarcir á los vecinos el daño que se les ha ocasionado. De real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y observancia en los casos de que se trata.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin de la provincia para los efectos consiguientes. Cáceres 20 de diciembre de 1849. = Antonio Alegre Dolz.*

CIRCULAR NUMERO 164.

Se dán reglas para la Administracion y Contabilidad de sellos de franqueo y certificado de cartas.

4.ª *Direccion. — Contabilidad de Correos. — Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha circularado á este Gobierno politico con fecha 14 del corriente la real orden que sigue:*

Direccion de contabilidad. — La Reina (Q. D. G.) en vista de las consideraciones espuestas por este Ministerio de acuerdo con el de Hacienda, ha tenido á bien mandar que para la administracion y contabilidad de los sellos con que de conformidad á lo dispuesto en el real decreto de 24 de octubre último, ha de efectuarse el franqueo y certificado de las cartas, asi como el franqueo de los periódicos y demas impresos y muestras de géneros porteados por el correo, se observen y cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Los sellos se elaborarán en la Fábrica Nacional del Sello bajo la dependencia y en los términos que designe la Direccion de la Contabilidad de este Ministerio, de acuerdo con la de Correos.

2.ª La Fábrica del Sello remitirá á la Direccion de la Contabilidad un duplicado de la factura ó conocimiento de los sellos de las cartas que remese á las provincias, para que forme los cargos correspondientes.

3.ª La misma Fábrica rendirá á la Direccion de la Contabilidad cuenta mensual de los sellos elaborados y de los distribuidos.

4.ª La cuenta general de estos efectos radica en la Intervencion de la espresada Direccion, y la respectiva á cada provincia en la Depositaria del Gobierno politico bajo la intervencion respectiva.

La distribucion de los sellos se efectuará por los Depositarios de los Gobiernos políticos y por las Administraciones de Rentas de los partidos.

La espendicion ó venta se hará en todos los Estancos del Reino y demas puntos que se designen.

5.ª En el mes de mayo de cada año los Depositarios espresados, por conducto del Gefe politico de la provincia, harán á la Direccion de la Conta-

bilidad el pedido de los sellos de todas clases que consideren necesario para el año siguiente. Si la Direccion lo hallase conforme, pondrá el *dése* para que por la Fábrica del Sello se haga el envio correspondiente con las formalidades que efectúa el de los demas documentos que tiene á su cuidado.

Los sellos que resulten sobrantes en fin de cada año se devolverán á la Fábrica Nacional para el mes de abril del siguiente.

6.ª Los Depositarios proveerán, con la debida anticipacion, de los sellos referidos á los Administradores de Rentas de partido que haya en la provincia, para que estos lo hagan á los estanqueros de sus respectivos distritos, llevándoles cuenta en los términos que se hace de los demas efectos estancados que tienen á su cargo.

Los estanqueros del casco y rádio de la capital de la provincia, y los demas espendedores que pueda haber, se entenderán directamente con el Depositario del Gobierno politico para todos los objetos de la cuenta, cargos y datas de este servicio.

7.ª Los Administradores de Rentas de partido, mensualmente cuando liquidan sus cuentas con la Administracion de Rentas estancadas y entregan los productos recaudados, harán lo propio con la Depositaria del Gobierno politico respecto á los sellos de las cartas que tengan á su cuidado, proveyéndose á la vez de los que consideren necesarios. Lo mismo harán, pero por semanas, los estanqueros de la capital de la provincia y su rádio y los demas espendedores.

8.ª Los Visitadores de Rentas harán estensivas á los sellos de las cartas que corran al cargo de los Administradores y estanqueros, las atribuciones que para los efectos estancados les designa la real órden de 27 de noviembre de 1847 y demas instrucciones de Hacienda; entendiéndose y poniéndose en comunicacion directa al efecto con los Depositarios de los Gobiernos políticos.

9.ª Por el trabajo y responsabilidad de la espendicion de los sellos de las cartas, se satisfará:

A los estanqueros que tengan papel sellado, documentos de giro y papel de multas, y disfruten sueldo fijo, el uno por ciento.

A los que espendan solo papel sellado y documentos de giro, teniendo sueldo fijo, el dos por ciento.

A los que espendan papel sellado, documentos de giro y papel de multas, y no disfruten sueldo fijo, el dos y medio por ciento.

A todos los demas que no tengan sueldo fijo ni espendan papel sellado, documentos de giro y papel de multas, el diez por ciento.

10.ª El premio referido se justificará con recibos ó nóminas á favor de los interesados, segun se practica por las oficinas de Rentas para el abono del premio que por los demas conceptos devengan los estanqueros.

11.ª Los Visitadores de Rentas, Administradores de partido y estanqueros se entenderán y estarán en comunicacion con los Depositarios de los Gobiernos políticos, para solo el objeto que va indicado de la cuenta, distribucion y espendicion de los sellos de las cartas y recaudacion del importe de los productos que ofrecen.

Los Administradores y estanqueros serán responsables con sus fianzas de los valores que por este concepto se les confia.

12.<sup>a</sup> Los Oficiales interventores de los Gobiernos políticos llevarán cuenta de los productos que ofrezcan los sellos de las cartas que se espendan, y del premio de recaudacion que se satisfaga á los estancieros y demas espendedores segun su clase, interviniendo la cuenta ó libreta de cada uno de los mismos.

13.<sup>a</sup> En las cuentas de valores de los Oficiales interventores y en las de caudales de los Depositarios de los Gobiernos políticos se aumentarán, bajo el epigrafe *Correos*, las relaciones correspondientes para comprender en ellas los valores contraidos y realizados por este concepto.

14.<sup>a</sup> Los Depositarios de los Gobiernos políticos están ademas obligados á dar á la Direccion de la Contabilidad para el dia 10 de cada mes, en los impresos que al efecto se les circularán, una cuenta de administracion de los sellos recibidos, de los espendidos y del saldo ó existencia que les resulte.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines indicados, quedando V. S. autorizado para resolver cualquiera duda que pueda entorpecer el inmediato cumplimiento de las anteriores disposiciones, sin perjuicio de dar parte á este Ministerio.

*En su consecuencia, para que tenga cumplido efecto cuanto en la misma se previene he acordado las disposiciones siguientes:*

1.<sup>a</sup> Que los Administradores Caja y estancieros que se surten directamente de los Almacenes de efectos estancados en esta Capital, y los estancieros 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del casco de la misma se presentarán en la Depositaria de este Gobierno político, del 27 al 30 del corriente, ambos inclusive, para recibir el surtido de sellos de cartas que se crea conveniente para su espendicion desde 1.<sup>o</sup> de enero próximo

2.<sup>a</sup> Los mismos Administradores y los estancieros que se surtan de las Administraciones de los partidos de Trujillo, Plasencia y Alcántara se presentarán en los mismos dias á los Administradores de estancadas de dichos partidos, para el mismo objeto.

3.<sup>a</sup> Mientras otra cosa no se determine se llevará la contabilidad de los sellos de cartas de una manera análoga, é igual en cuanto ser pueda á la de papel sellado.

Encargo en fin á los Administradores y espendedores la mayor puntualidad en este servicio. Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos que correspondan, advirtiéndose que el real decreto de 24 de octubre último, en que se establece el franqueo y certificado por sellos, se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 138, de 17 del mes anterior, cuya real disposicion debe tenerse presente para la compra de sellos y para su espendicion. Cáceres 22 de diciembre de 1849. — Antonio Alegre Dolz.

#### ANUNCIO.

*Previniendo la captura de un confinado.*

El Sr. Gefe superior político de Badajoz, me participa haberse desertado del presidio correccional de aquella plaza, el confinado Baldomero Fer-

nandez Garcés. En su consecuencia, he dispuesto hacerlo saber por medio del presente Boletín, con insercion de las señas del fugado, para que por parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, se practiquen eficaces diligencias para su busca y captura, remitiéndolo á este Gobierno político con las seguridades convenientes, caso de ser habido. Cáceres 22 de diciembre de 1849. — Antonio Alegre Dolz.

#### *Señas del Baldomero Fernandez.*

Edad 27 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, barba poblada, color claro; seña particular, una cicatriz en la frente

#### ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Las personas que hayan satisfecho sus débitos por rentas y censos á fincas del Estado, recogiendo recibos de las Administraciones subalternas de los partidos, pueden presentarse en las mismas á cangear dichos documentos por las cartas de pago libradas por esta dependencia. Cáceres diciembre 14 de 1849. — José Sanjurjo.

#### *Gobierno político de la provincia de Badajoz.*

Debiendo procederse á nueva subasta para la publicacion del Boletín oficial de esta provincia en el año venidero de 1850, por no haber sido aprobado el remate que tuvo efecto en el primer domingo de noviembre próximo pasado; he resuelto anunciarla al público á fin de que los licitadores que quieran interesarse en dicha empresa, puedan presentar sus pliegos cerrados bajo las bases que establecen las reales órdenes de 3 de setiembre de 1846 y 9 de octubre último, con arreglo á las cuales, y no escediendo al tipo de 30 mrs. vn. por cada ejemplar, se señala para público remate el domingo 30 del corriente á las dos de su tarde, en las casas de este Gobierno político. Badajoz 13 de diciembre de 1849. — El G. P. en comision, Ventura Diaz.

#### EL PAIS.

Periódico moderado é independiente, cuyas dimensiones son como las del mayor que se publica en Madrid, inserta en su edicion de provincias un estenso alcance que comprende todas las últimas noticias, asi las de Madrid como las de las provincias y el extranjero que trae el correo del dia.

En la cuestion de *aranceles*, *El pais* sostiene los principios de la *escuela liberal*.

Se suscribe á 20 rs. por un mes, 60 por tres meses, 120 por seis y 240 por un año, en las principales librerías.

CACERES: 1849.

*Imprenta de la Viuda de Búrgos.*